Puerto Madryn, julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Recurso de queja en autos caratulados "C., C. A. c/ Z., N. V. s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. N° 43/2020)"** (Expte. 146/21) venidos del Juzgado Laboral N° 1, por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 5/10 del presente legajo de copias se agrega el escrito de la quejosa por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 11 por el que, atento la caducidad de prueba informativa oportunamente dispuesta en autos, se devuelve la contestación del oficio librado al centro "A. de V. A fs. 3 obra copia de la resolución por la cual la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la apelación deducida. A fs. 18/21 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior

examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

IV. La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"… de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V Pág. 85, Abeledo Perrot). Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

En autos, el agravio de la quejosa deviene del rechazo de los recursos de reposición y apelación subsidiaria de cuyo análisis surge que mediante el mismo y según a sus fundamentos se procuraba cuestionar la decisión de la magistrada de grado por la que se decretó la caducidad de la prueba informativa, tal como se desprende de auto obrante a fs.11.

Constituye un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país, al que adscribe este Cuerpo, que no puede considerarse autónoma una providencia que es consecuencia de otras anteriores firmes y consentidas (cfr. CNCiv. Sala E, 17/04/1997, "*Cowes Arnot c/ Valentini"* AR/JUR/3271/1997; CNCiv, Sala A, 03/03/1997, "*Compañía General SA. c/ Municipalidad*" AR/JUR/2025/1997), porque de admitir el criterio opuesto se estarían abriendo nuevas instancias de revisión sobre cuestiones ya precluidas y reviviendo plazos procesales caducos (ver CAPM, SIL 8/14 "*Alaniz c/ Yamper SRL*", entre otras).

De ahí que la decisión del magistrado que ordena la devolución del pedido de informes mencionado no admite recurso alguno, al ser consecuencia inescindible de sus antecedentes que han sido consentidos por la actora (cfr.

CAPM, SIL 26/2011 "*Brunetti c/ Pérez Mc Leod*" entre otras. En similar tesitura ver SCBA, 07/09/1982, *"Ripa c/ Instituto de la Vivienda"*, AR/JUR/600/1982. *Idem* CNA Civil, Sala G, 10/03/1998, *"Torres c/ Aizencang*" AR/JUR/4634/1998.).

Adviértase, que el proveído recurrido constituye una consecuencia necesaria del que determinó la caducidad de la prueba informativa, por lo que conceder el recurso de apelación constituiría una violación al derecho de defensa en juicio y el principio de preclusión de los actos procesales, en razón de que no se puede retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR, por improcedente**,** el recurso de queja interpuesto a fs. 18/21, contra la providencia obrante a fs. 11 del presente legajo de copias. .

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.